

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNOCELEBRADA, EN PRIMERA CONVOCATORIA,EL DÍA SEIS DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Córdoba, siendo las nueve horas del día seis de julio de dos mil veinte, se reúnen en el Salón de Plenos de esta Excm. Diputación Provincial los/as Sres/as Diputados/as miembros de su Junta de Gobierno al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión extraordinaria previamente convocada al efecto, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente, D. Antonio Ruiz Cruz, y con la asistencia de los/as Sres./as. Diputados/as: D^a M^a Dolores Amo Camino, D^a Felisa Cañete Marzo, D. Juan Díaz Caballero, D. Rafael Llamas Salas, D. Víctor Montoro Caba, D^a Alba M^a Doblás Miranda, D. Francisco Ángel Sánchez Gaitán y D. Manuel Olmo Prieto; no asiste D. Esteban Morales Sánchez. Asimismo concurre a la sesión D^a Adelaida Ramos Gallego, Interventora Accidental de Fondos, celebrándose la sesión bajo la fe de D. Jesús Cobos Climent, Secretario General de la Corporación Provincial.

1.- DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES INTERPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE PENALIDADES DERIVADAS DE LA RENUNCIA A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURIDAD PRIVADA EN DISTINTOS CENTROS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA (GEX 2019/7892).- Se pasa a tratar el expediente tramitado en el Servicio de Contratación, que contiene informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración adscrita a dicho Servicio, por el Jefe del mismo y por el Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el día 22 del pasado mes de julio, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se dan por reproducidos aquí los antecedentes de hecho ya descritos en nuestro anterior informe, firmado por medios electrónicos el 16 de septiembre de 2019, por el que se proponía desestimar la solicitud formulada por D. **LOPD** en nombre y representación de **LOPD** en la que interesaba que se procediera a dictar resolución en la que se declarase que la causa de la no formalización del contrato no es imputable al contratista y en consecuencia se decretase la devolución íntegra de la garantía definitiva aportada por **LOPD**.

Con base en el anterior informe-propuesta, el Presidente de esta Diputación, mediante Decreto de fecha 17 de septiembre de 2019 (número de resolución 2019/00004909), desestimó la referida solicitud y acordó iniciar expediente para proceder a la imposición de una penalidad equivalente al importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación del contrato, IVA excluido, de conformidad con lo preceptuado en el apartado cuarto del artículo 153 de la LCSP.

Segundo.- Con fecha 25 de noviembre de 2019 se presenta por el Administrador Único de **LOPD** escrito de alegaciones frente al referido Decreto de 17 de septiembre de 2019, en el que básicamente vienen a reproducirse las anteriores

manifestaciones efectuadas en su anterior escrito de fecha 8 de agosto de 2019, solicitando *se proceda a dictar resolución por la que se declare que la causa de la no formalización del contrato no es imputable al contratista, y en consecuencia decreta la devolución íntegra de la garantía definitiva aportada por LOPD*. Al escrito de alegaciones, acompaña como documento n.º 1 demandas interpuestas por cuatro trabajadores de la anterior empresa contratista LOPD pretendiendo la responsabilidad solidaria de LOPD, ante el impago de salarios por ésta última.

El escrito de alegaciones ha sido reiterado mediante escrito con fecha de entrada en registro el 28 de enero de 2020.

NORMATIVA APLICABLE

El presente contrato de servicio es de naturaleza administrativa y al mismo le será de aplicación la siguiente normativa:

- 1.- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en sucesivas referencias, LCSP).
- 2.- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas, en todo lo que no se oponga expresamente a la LCSP (RGCAP, en lo sucesivo).
- 3.- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.
- 4.- Supletoriamente, las restantes normas de derecho administrativo y en su defecto las normas de derecho privado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme al artículo 36 LCSP los contratos que celebren los poderes adjudicadores, se perfeccionan con su formalización, salvo las excepciones previstas relativas a contratos menores, contratos basados en un acuerdo marco y contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición.

La formalización de los contratos administrativos viene regulada en el artículo 153 LCS, estableciéndose en su apartado 4 párrafo primero que *“Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 71”*.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho de este informe, se reitera por la empresa que resultó adjudicataria del contrato en su escrito de alegaciones básicamente las mismas razones y fundamentación que la contenida en su escrito de fecha 8 de agosto de 2019, en el que manifestaba su renuncia a la formalización del contrato por causa no imputable a la empresa y solicitaba la devolución íntegra de la garantía definitiva aportada.

Los motivos por los que la empresa que resultó adjudicataria del contrato considera que su renuncia a la formalización del contrato no le es imputable se concretan:

- I. en la declaración de concurso de acreedores de la empresa saliente del servicio, LOPD que tuvo lugar mediante Auto de fecha 29 de julio de 2019 por LOPD (es decir, con posterioridad a la adjudicación del contrato y antes de su formalización),
- II. en la existencia de salarios adeudados a los trabajadores que iban a ser subrogados (aportando demandas interpuestas por cuatro de tales trabajadores reclamando la responsabilidad solidaria de GIS ante el impago de salarios de la empresa saliente del servicio) y,
- III. en la relevancia que tiene para el adjudicatario del servicio conocer todos los datos que puedan influir en la realización de sus ofertas sin que se les pueda obligar a asumir obligaciones legales, cuya efectividad, contenido y alcance les eran desconocidos en el momento de formularlas.

Segundo.- Constando por tanto, la expresa renuncia a la formalización del contrato por parte de la empresa que resultó adjudicataria del mismo, procede analizar si la causa alegada a tal efecto, le es o no imputable a la empresa.

Al respecto, ni la LCSP ni los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato establecen previsión alguna que autorice al adjudicatario a no formalizar el contrato en caso de que en virtud de la subrogación laboral, tenga que asumir obligaciones salariales o de seguridad social del anterior contratista.

En este sentido se pronuncia el **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, en la **Sentencia de 12 de diciembre de 2014** (Roj STSJ M 15437/2014) que viene a enjuiciar un supuesto muy similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión de no es posible una vez adjudicado el contrato, que el adjudicatario se niegue a su formalización cuando se vea obligado a abonar costes salariales o de Seguridad Social del contratista anterior, sin perjuicio, de que pueda reclamar a la Administración contratante los perjuicios que ello le pueda ocasionar con fundamento en la alteración del equilibrio económico-financiero del contrato:

“De lo que se trata en este proceso es de determinar si la renuncia por la empresa recurrente a la formalización del contrato, una vez adjudicado éste, está o no justificada, ya que de ello depende la procedencia de la incautación de la garantía que acuerda la Administración.

En este sentido hemos de decir que la posibilidad de que las deudas con la Seguridad Social impagadas por la empresa adjudicataria del contrato anterior, puedan ser reclamadas por la Tesorería General de la Seguridad Social a la nueva empresa adjudicataria, es algo que no se puede reprochar a la Administración contratante, que nada puede hacer en relación a tal cuestión en la medida en que no es ella la acreedora de la cuotas impagadas, sino la referida Tesorería, y por otra parte el hecho de que por parte de una Asesora Técnica de la Consejería de Educación se hiciesen gestiones con el administrador concursal de la anterior empresa adjudicataria manifestándole que la existencia de tales deudas con la Seguridad Social impedían a la nueva adjudicataria ejecutar el nuevo contrato, no significa ni implica que la Administración contratante, a través del órgano de contratación competente,

que es el Secretario General Técnico de la correspondiente Consejería, asuma y acepte la imposibilidad de ejecutar el contrato por la contratista adjudicataria, sino que el único alcance de tales gestiones informales a través de correos electrónicos, es facilitar la pronta ejecución del nuevo contrato ante el problema del concurso de acreedores de la anterior adjudicataria, pero no sustituir facultades y competencias que son exclusivas del órgano de contratación.

Por otra parte todo concursante en estos contratos de servicios de limpieza conoce la obligación que tiene de subrogarse en los contratos de los trabajadores que prestaban tales servicios, y en consecuencia es consciente cuando se presenta al concurso público correspondiente del riesgo de impagos de cuotas o salarios que esta subrogación implica, y por otra parte los Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que rigen esta clase de contratos no establecen ninguna previsión que autorice al contratista adjudicatario a no cumplir el contrato si tiene que asumir, por causa de aquel deber de subrogación, obligaciones salariales o de Seguridad Social del anterior contratista.

Cabe desde luego que si el contratista se ve obligado a abonar costes salariales o de Seguridad Social del anterior adjudicatario del contrato, que reclame de la Administración contratante los perjuicios que ello le produce con fundamento en la alteración del equilibrio económico-financiero del contrato, debiendo en su caso indemnizarle por estos conceptos lo Administración, **pero lo que no es posible una vez adjudicado el contrato, es negarse a su formalización por una causa como la que hemos analizado.**

En lo que hace a la demanda ante la Jurisdicción Social a la empresa recurrente de cuatro trabajadores de la antigua contratista en los que la primera debía subrogarse, solicitando un cambio de categoría profesional con el consiguiente incremento salarial si la demanda en cuestión fuese estimada, lo que como en el caso anterior no es más que una posibilidad, valen en buena parte las consideraciones que se han hecho, porque la categoría profesional de los trabajadores de la contrata no es algo que incumba a la Administración contratante ni un problema que ésta pueda solucionar, de manera que lo único que cabe si la demanda laboral es estimada y se incrementan los costes salariales de la contratista, es que ésta reclame ese incremento a la Administración contratante por la vía del desequilibrio económico-financiero del contrato, pero no desentenderse de su cumplimiento por este motivo, por lo que se desestima el Recurso contencioso- administrativo en su integridad” (subrayado y negrita añadido)

Es más, la LCSP en los apartados 5 y 6 LCSP, recoge mecanismos o acciones para garantizar la seguridad jurídica en el cumplimiento de la obligación, que para los licitadores de un nuevo contrato, supone la subrogación de los trabajadores de un contrato anterior, pero en ningún caso, prevé la autorización al adjudicatario para no formalizar el contrato. Entre tales mecanismos o acciones, se encuentra:

- la acción directa del nuevo contratista frente al antiguo, por los costes laborales que fueran superiores a los que de desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista (art. 130,5 LCSP).

- La retención por parte de la Administración, una vez acreditada la falta de pago de salarios, de las cantidades debidas al contratista saliente y a la no devolución de la garantía definitiva hasta que no se acredite su abono, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 44 ET (art. 130.6 LCSP y Cláusula 35,4, párrafo 3º del PCAP).

En definitiva, la falta de formalización del contrato en el presente caso resulta imputable al adjudicatario, quien no resulta amparado por previsión legal ni convencional alguna a tal efecto, habiendo manifestado el mismo de forma clara en su escrito de fecha 8 de agosto de 2019, su voluntad de no proceder a la formalización del contrato y evidenciando por tanto, su voluntad de no cumplir con el mismo.

Tercero.- Las consecuencias que se derivan para la empresa que resultó adjudicataria del contrato cuando dicho contrato no se hubiera formalizado por causas a ella imputables, vienen recogidas en el anteriormente referido artículo 153.4 LCSP, consistiendo en la imposición de una penalidad del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, así como la incautación de la garantía frente a la que en primer lugar se hará efectiva la penalidad impuesta.

Siendo el presupuesto base de licitación del contrato de 1.647.096,02€, IVA excluido, el importe de la penalidad a imponer a LOPD, como empresa que resultó adjudicataria, por la no formalización del contrato por causa a ella imputable, asciende a la cantidad de 49,412,88€, cantidad que deberá hacerse efectiva con cargo a la garantía definitiva que se constituyó por la adjudicataria por importe de 81.935,05€.

Así mismo, dada que la garantía definitiva constituida por LOPD lo fue en metálico, una vez satisfecho el importe de la penalidad impuesta con cargo a la garantía definitiva prestada por dicha empresa, se debe devolver a ésta el sobrante por importe de 32,522,17€.

Cuarto.- En cuanto al procedimiento a seguir para la imposición de penalidades por la no formalización del contrato por causa imputable al adjudicatario, ni se trata de un procedimiento sancionador, ni está sujeto a caducidad, por lo que no le resulta de aplicación supletoria la caducidad regulada actualmente, artículos 21.3.a) y 25.1.b) de la Ley 39/2015.

El Tribunal Supremo en la **Sentencia n.º 652/2019 de 21 de mayo (Roj: 1689/2019)** y respecto de la imposición de penalidades por la Administración derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales durante la ejecución del contrato, considera:

“QUINTO.- La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones:

1º Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, luego para su imposición no se sigue un procedimiento específico de naturaleza sancionadora ni éste es aplicable supletoriamente. Al respecto es jurisprudencia de esta Sala que responden al ejercicio de una facultad de

coerción sobre el contratista para la correcta ejecución del contrato, facultad que implica poderes de dirección, inspección y control que, en garantía del interés público, se atribuye a la Administración (cf. sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 6 de marzo de 1997, recurso de apelación 4318/1991).

2º Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual. Tal similitud se acentúa cuando con la penalidad se reacciona ante retrasos del contratista u otro cumplimiento defectuoso mantenido en el tiempo; ahora bien cuando se impone como consecuencia de un incumplimiento puntual o ejecutado del contrato, ya no implica coerción alguna y su naturaleza se asemeja ciertamente a la sancionadora o cumple un fin resarcitorio.

3º Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf. artículo 1152 del Código Civil) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.

4º En lo procedimental la imposición de penalidades se ubica sistemáticamente en la LCSP 2007 en sede de ejecución contractual, sin que se prevea para su ejercicio un procedimiento específico y diferenciado, lo que no es el caso de esos otros supuestos del artículo 194 de la LCSP de 2007 en los que sí prevé que la Administración contratante ejerza ciertas potestades mediante concretos procedimientos: es el caso de los supuestos de interpretación, modificación, resolución, reclamación de deudas, cesión o subcontratación (cf. artículo 195.1 de la LCSP 2007).

5º Cobra así sentido la cita de la sentencia del Pleno de esta Sala, de 28 de febrero de 2007, recurso de casación 302/2004, que constituye la ratio decidendi de la sentencia impugnada. Pese a dictarse para un supuesto distinto, de ella cabría deducir que la imposición de penalidades no implica un procedimiento autónomo o diferenciado dentro del procedimiento contractual iniciado con la adjudicación, sino una decisión o trámite en particular de la fase de ejecución.

6º Esto no quita que para su adopción haya una regulación mínima en el artículo 196.8 de la LCSP 2007, lo que evita la idea de imposición de plano: se prevé así que haya propuesta y decisión y que haya trámite de audiencia o alegaciones es una exigencia no expresamente prevista, sino que responde a un cabal entendimiento del principio de proscripción de la indefensión, exigencia común a todo acto mediante el cual el poder público imponga un gravamen.

7º Las previsiones del citado artículo 196.8 de las LCSP lleva a la idea cierta de que hay un expediente, pero no un procedimiento. En efecto, la idea de expediente supone la documentación de la sucesión de actuaciones que integran un procedimiento, pero puede implicar sólo la constancia documental de decisiones, lo que asemeja a las penalidades con las multas coercitivas que adoptadas para la ejecución de acto incumplido que sí pone

fin a un procedimiento.

8º De esta manera como ya la denominó la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 30 de octubre de 1995 (recurso de apelación 5203/1991) con la imposición de penalidades se está ante una "decisión ejecutiva", si bien acordada en el curso del procedimiento de ejecución de un contrato, prevista en los contratos a modo de estipulación accesoria cuya regulación mínima se agota, en este caso, en el artículo 196.8 de la LCSP 2007. No precisa, por tanto, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 -hoy Ley 39/2015- para su regulación.

9º Quiebra de esta manera el presupuesto normativo del artículo 44.2 de la Ley 30/1992 pues la fase de ejecución contractual, dentro del procedimiento administrativo, no tiene por objeto ejercitar una potestad de "intervención" susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen: se está ante la regulación de dicha fase dentro del procedimiento contractual, cuya finalidad es la correcta ejecución de un contrato mediante el que se satisfacen intereses públicos.

Tomando en consideración la doctrina jurisprudencial expuesta, puede concluirse que la imposición de penalidades por la no formalización del contrato como tal penalidad, carece de vocación sancionadora configurándose como una cláusula penal cuya razón radica en el interés público que se persigue con el contrato y que se hace necesario tutelar. Así mismo, la LCSP no prevé para su ejercicio un procedimiento autónomo y diferenciado, tratándose de una de una incidencia acaecida dentro del procedimiento de adjudicación y formalización del contrato, en el que se recogen una serie de obligaciones y derechos para las partes.

Dicho todo lo cual, desde este servicio se ha notificado al interesado la posibilidad de alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes, en vista de lo cual, **LOPD** ha presentado escrito de alegaciones en el plazo legalmente establecido.

Quinto.- En lo que respecta al órgano competente para la resolución del procedimiento de imposición de penalidades e incautación de la garantía a la empresa **LOPD**, por la no formalización del contrato por causa a ella imputable, en uso de las atribuciones le confiere el artículo 63 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2568/86, de 28 de noviembre, y en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la nueva redacción que le da la Ley 11/1999, de 21 de abril, el Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba delegó en la Junta de Gobierno mediante Decreto de fecha 9 de julio de 2019, las competencias de "La contratación de obras, de suministros, de servicios, de concesión de obras y concesión de servicios, los contratos administrativos especiales y los contratos privados cuando su valor estimado exceda de 300.000€ en los contratos de obras y de 200.000€ en los demás contratos y no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto el primer ejercicio, ni la cuantía señalada. Quedan exceptuadas de la presente delegación de atribuciones, las siguientes facultades que

permanecerán bajo la competencia de la Presidencia: 1.- El requerimiento de documentación y constitución de garantía al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa al que se refiere el artículo 150.2 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. 2.- La liquidación del contrato y la devolución de las garantías definitivas”.

Atendiendo por tanto al valor estimado del contrato y con base en el Decreto de la Presidencia de esta Diputación de delegación de competencias, de fecha 9 de julio de 2019, la competencia para aprobación del presente expediente de contratación corresponde a la Junta de Gobierno”

En armonía con lo anterior, y de conformidad con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019, del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones interpuestas por LOPD, con fecha 25 de noviembre de 2019, por considerar que la no formalización del contrato es causa imputable al adjudicatario.

SEGUNDO.- Imponer penalidad a LOPD, por la no formalización del contrato para la prestación del servicio de Seguridad Privada en distintos Centros de la Diputación Provincial de Córdoba, del que resultó adjudicataria, por importe de 49.412,88€ correspondiente al 3% del presupuesto base de licitación.

TERCERO.- Incautar la garantía definitiva constituida en metálico por LOPD, por importe de 81.935,05€, en la cuantía suficiente para hacer efectiva la penalidad impuesta por importe de 49.412,88€.

CUARTO.- Proceder a la devolución a LOPD de la cantidad de 32.522,13€, correspondiente al sobrante de la garantía definitiva constituida en metálico, una vez descontado el importe de la penalidad impuesta y que se encuentra contabilizada en la aplicación 20601 mediante n.º de operación 32019005249.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a la empresa LOPD, así como al Servicio de Tesorería de la Diputación de Córdoba.

2.- APROBACIÓN DE LA “CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES PRIVADAS PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO DE PERSONAS MAYORES DE 45 Y MENORES DE 55 AÑOS “PROYECTO SEGUNDA OPORTUNIDAD-2020”” (GEX 2020/1338).- Seguidamente se pasa a tratar el expediente tramitado en el Departamento de Empleo, que contiene, entre otros documentos, informe del Jefe de dicho Departamento, fechado el día 11 del pasado mes de junio, que presenta el siguiente tenor literal:

“Primero.- El expediente que se propone implica la aprobación del Proyecto Segunda Oportunidad-2020, como iniciativa generadora de empleo, que tiene por finalidad la contratación por parte empresas privadas de la provincia a desempleados mayores de 45 y menores de 55 años de la provincia de Córdoba, con el objeto de

obtener nuevas competencias profesionales mediante el desempeño de un oficio o profesión en un puesto de trabajo. Todo esto favorecerá su incorporación al mercado laboral de la provincia y suministrará nuevos profesionales a las empresas de la provincia.

Segundo.- El Diputado Delegado de Empleo, con fecha 10 de junio de 2020, ordenó el inicio de la tramitación del expediente de la Convocatoria de Subvenciones a entidades privadas para el fomento del empleo de personas mayores de 45 y menores de 55 años "Proyecto Segunda Oportunidad-2020.

Tercero.- Según la orden de inicio del Diputado de Empleo, el presupuesto global del Programa para el año 2020, asciende a la cantidad de 240.000 €; con cargo a la aplicación presupuestaria 292 2415 47000 que aparece en el Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio 2020, que se destinarán a abonar los gastos originados por los contratos que se realicen con cargo al citado Programa.

En concreto se pretende ofrecer un instrumento para favorecer el acceso al empleo del colectivo de personas mayores de 45 y menores de 55 años, residentes en el municipio en el que esté ubicada la entidad beneficiaria en la provincia de Córdoba y su inclusión en el mercado laboral, aumentando su ventaja competitiva a través de la adquisición de nuevas competencias profesionales adquiridas en el desempeño de un oficio o profesión en un puesto de trabajo, mediante la concesión de incentivos a su contratación por empresas que desarrollen su actividad en la Provincia de Córdoba.

Cuarto.- El Servicio de Intervención de esta Diputación ha enviado a los diferentes Servicios y Departamentos una circular informativa, de fecha 21 de febrero de 2014, en la que se recoge en su párrafo primero la necesidad de que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, todo expediente que sea remitido al Servicio de Intervención para su fiscalización deberá incorporar un informe jurídico, en el que se determine justificadamente si las competencias que amparan dichas actuaciones son propias o delegadas.

Quinto.- La Diputación de Córdoba tiene entre sus competencias de carácter general, el fomento y la administración de actividades destinadas a favorecer el impulso socioeconómico de la Provincia.

La aprobación de estas bases es competencia de la Diputación, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

El objetivo de la convocatoria es ofrecer un instrumento para favorecer el acceso al empleo del colectivo de personas mayores de 45 y menores de 55 años, residentes en el municipio en el que esté ubicada la entidad beneficiaria en la provincia de Córdoba y su inclusión en el mercado laboral, aumentando su ventaja competitiva a través de la adquisición de nuevas competencias profesionales adquiridas en el desempeño de un oficio o profesión en un puesto de trabajo, mediante la concesión de incentivos a su contratación por empresas que desarrollen su actividad en la Provincia de Córdoba.

Es por lo que se considera el proyecto como una iniciativa generadora de empleo que favorece la empleabilidad de los desempleados de la provincia y contribuye a su vez al desarrollo económico y social de la misma.

Sexto.- La competencia para aprobar este Programa, corresponde a la Junta de Gobierno de esta Diputación Provincial. Con carácter previo, se debe fiscalizar el expediente por la Intervención de Fondos (artículo 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo) y emitir informe sobre existencia de crédito adecuado y suficiente (artículo 9.4 LGS).

De acuerdo con lo anterior y de ser favorable su fiscalización, se informa favorablemente la presente convocatoria de subvenciones a entidades privadas para el fomento del empleo de personas mayores de 45 y menores de 55 años, residentes en el municipio en el que esté ubicada la entidad beneficiaria en la provincia de Córdoba, "Proyecto Segunda Oportunidad-2020, por considerar que se ajusta a la normativa que le es de aplicación, siendo conforme a derecho que por parte del Diputado Delegado de Empleo se presente para su aprobación a la Junta de Gobierno la siguiente propuesta:

Primero: Aprobar la Convocatoria de Subvenciones Proyecto Segunda Oportunidad a entidades privadas, como incentivo económico a la contratación de personas mayores de 45 y menores de 55 años, residentes en el municipio en el que esté ubicada la entidad beneficiaria en la provincia de Córdoba, con el objeto de que obtengan nuevas competencias profesionales mediante el desempeño de un oficio o profesión en un puesto de trabajo, que favorecerá su incorporación al mercado laboral de la provincia de Córdoba y suministrará nuevos profesionales a las empresas de la provincia, contribuyendo al desarrollo económico y social provincial.

Segundo: Aprobar las bases que rigen dicha convocatoria y el presupuesto de 240.000 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 292 2415 47000 que aparece en el Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio 2020."

A la vista de lo anterior y de conformidad con la propuesta del Sr. Diputado Delegado de Empleo que obra en el expediente, firmada el pasado día 11 de junio, u una vez que el expediente cuenta con la fiscalización favorable del Servicio de Intervención, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019, del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la Convocatoria de Subvenciones Proyecto Segunda Oportunidad a entidades privadas, como incentivo económico a la contratación de personas mayores de 45 y menores de 55 años, residentes en el municipio en el que esté ubicada la entidad beneficiaria en la provincia de Córdoba, con el objeto de que obtengan nuevas competencias profesionales mediante el desempeño de un oficio o profesión en un puesto de trabajo, que favorecerá su incorporación al mercado laboral de la provincia de Córdoba y suministrará nuevos profesionales a las empresas de la provincia, contribuyendo al desarrollo económico y social provincial.

SEGUNDO.- Aprobar tanto las bases que rigen dicha convocatoria y que obran en el expediente, como el presupuesto de 240.000 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 292 2415 47000 que aparece en el Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio 2020.

3.- APROBACIÓN DE LA “CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA ASOCIACIONES EN MATERIA DE ACTIVIDADES JUVENILES, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020” (GEX 2020/4713).- Se pasa a conocer el expediente de su razón, que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta del Jefe del Servicio de Administración de Bienestar Social, fechado el día 29 del pasado mes de junio, en el que se vierten las siguientes consideraciones:

“Primero.- El expediente que se propone implica la aprobación de la Convocatoria y las Bases que la regulan de Subvenciones para Asociaciones en materia de Actividades Juveniles, correspondiente al año 2020 .

Segundo.- Según la propuesta, el presupuesto global asciende a la cantidad de 80.000 €, con cargo a la aplicación 145.3371.48201, del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2020.

Tercero.- Por lo que se refiere a la Convocatoria de subvenciones, la Base 27 de Ejecución del Presupuesto de esta Corporación Provincial para el ejercicio económico 2020, bajo el título de “Procedimiento de concesión de subvenciones”, recoge en su apartado 5º que el procedimiento de concesión de la subvención será en régimen de concurrencia competitiva, según lo determinado en la Ley General de Subvenciones y en el Reglamento de desarrollo. Por su parte, la Ley General de Subvenciones (en adelante LGS) establece en su artículo 22 que el procedimiento de concesión ordinario será en régimen de concurrencia competitiva y el artículo 23 del mismo texto legal recoge que el citado procedimiento se iniciará siempre de oficio, mediante convocatoria que se aprobará por el órgano competente por razón de la cuantía reconociéndose este procedimiento de concesión en la Base Séptima de la Convocatoria. Por su parte, la presente convocatoria está incluida en el Plan Estratégico de Subvenciones para el período 2020-2023.

Cuarto.- La Convocatoria contiene todos los extremos exigidos en el art. 23.2 LGS y en la Base 27 de Ejecución del Presupuesto, que establecen el contenido mínimo de las convocatorias de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva. Cabe significar que están especificados los criterios de valoración, debidamente ponderados, y que la justificación de las subvenciones que se concedan se realizará mediante la cuenta justificativa simplificada prevista en el art. 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Especial mención hay que hacer a la redacción de la Base 17 “Justificación” y la Base 18 de “Modificación de la resolución a instancia del interesado” en la que se han incorporado las previsiones que sobre esta materia se contiene en la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora, aprobada por acuerdo plenario el 19 de febrero de 2020.

Quinto.- Con fecha 21 de febrero de 2014 se ha emitido por el Servicio de Intervención Circular Informativa 1/2014 en la que señala que todo expediente que sea remitido al Servicio de Intervención para su fiscalización previa deberá incluir un informe jurídico en el que se determine justificadamente si las competencias que amparan dichas actuaciones son propias o, en su caso, delegadas.

Sexto.- La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, introduce importantes modificaciones en la Ley 7/1985, de 2 de

abril, dando nueva redacción al artículo 36 de la misma, en la que se enumeran las competencias de la Diputación. Esta Ley entró en vigor el día 31 de diciembre de 2013, en virtud de lo dispuesto en su Disposición Final Sexta.

Séptimo.- A los efectos de dar cobertura jurídica a este expediente administrativo dentro del ámbito competencial de la Diputación Provincial de Córdoba, se puede invocar lo dispuesto en el artículo 36.1.d) de la LRBRL, apartado que, por otra parte, no ha sufrido modificación tras la aprobación de la Ley 27/2013, en cuanto que es competencia propia de la Diputación: “La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito”.

Hay que indicar que, como señala la Diputada Delegada de Juventud y Deportes en su propuesta, la convocatoria dirigida a jóvenes de municipios de menos de 50.000 habitantes de la provincia de Córdoba, abarca diversos ámbitos de actuación (salud, educación vial y hábitos de vida saludables, medio ambiente, actividades de tiempo libre y fomento de la participación, creación joven, música, etc); que inciden en cierta manera en lo que es actividad de fomento competencia de la Diputación Provincial.

A mayor abundamiento podría citar lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Española cuando efectúa un mandato general a todos los poderes públicos para que promuevan las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural y, finalmente, el artículo 37 del Estatuto de Autonomía para Andalucía donde bajo el título de “Principios rectores de las políticas públicas” establece como principio rector de las políticas públicas: “1.8.- La integración de los jóvenes en la vida y social, favoreciendo su autonomía personal”.

El objetivo que se pretende precisamente por la Diputación Provincial con la aprobación de la convocatoria objeto de este expediente no es sino el mencionado como principio rector de las políticas públicas.

La competencia para aprobar la Convocatoria, en consonancia con lo señalado en el apartado 2º del presente informe, corresponde a la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, en virtud de la Delegación efectuada por la Presidencia mediante Decreto de fecha 9 de julio de 2019: “Concesión de subvenciones cuya cuantía exceda de 60.000 €”.

Con carácter previo, se debe fiscalizar el expediente por Intervención de Fondos (art. 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y emitir informe sobre existencia del crédito adecuado y suficiente (art. 9.4 LGS).”

En armonía con lo anterior, una vez que el expediente ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención de Fondos, y de conformidad con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019, del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la Convocatoria de Subvenciones para Asociaciones en materia de Actividades Juveniles, correspondiente al año 2020 y prestar aprobación a las Bases que rigen la misma y que obran en el expediente, con un presupuesto total

de 80.000 €, con cargo a la aplicación 145.3371.48201 del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2020.

SEGUNDO.- Dado que se trata de concurrencia competitiva, en base a lo establecido en el artículo 23.2 LGS la convocatoria deberá publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el Diario Oficial correspondiente, en virtud del artículo 20.8 LGS; por lo que se acuerda que se den las instrucciones necesarias para la referida publicación.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, se hace constar que la presente resolución se adopta por delegación efectuada por la Presidencia de la Corporación y se considerará realizada por el órgano delegante.

4. PROGRAMA DE REFUERZO TEMPORAL PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE PERSONAL DE LA ESCALA AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN GENERAL (GEX 2020/21690).- Al pasar a tratarse el expediente epigrafiado, se da cuenta de informe suscrito por la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Recursos Humanos y por el Jefe de dicho Servicio, que presenta el siguiente tenor literal:

“Visto el expediente de referencia, por encargo del Sr. Jefe de Servicio de Recursos Humanos, la Técnica que suscribe, emite el siguiente informe, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Se somete a informe la Propuesta de Programa de refuerzo temporal para atender las necesidades de personal temporal de la Escala Auxiliar Administrativa de Administración General, como consecuencia de todas las bajas por jubilación de personal que ocupaban puestos de Auxiliar Administrativo y que no se han podido cubrir dadas las limitaciones en cuanto al número de efectivos de la bolsa de trabajo de la categoría de Auxiliar Administrativo resultante del último proceso selectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Normativa aplicable.

- Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Reglamento Regulador del Procedimiento de Selección para la cobertura de necesidades temporales de efectivos de personal de la Diputación Provincial de Córdoba, publicado en el BOP n.º 166, de 27 de agosto de 2015 y sus modificaciones publicadas en los BOP n.º 68 de 10 de abril de 2018 y n.º 120 de 25 de junio de 2020.

Segundo. Fondo del asunto.

De acuerdo con el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

“1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

a) Funcionarios de carrera.

b) Funcionarios interinos.

c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.

d) Personal eventual.”

Con respecto al los funcionarios interinos, el artículo 10 del mismo Texto Refundido los define de la siguiente manera:

“1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.

b) La sustitución transitoria de los titulares.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas.”

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento Regulator del Procedimiento de Selección para la cobertura de necesidades temporales de efectivos de personal de la Diputación Provincial de Córdoba, nuevo párrafo añadido tras su modificación por

acuerdo plenario de 19 de febrero de 2020 y publicado en el Bop n.º 120 de 25 de junio de 2020: *“ Con carácter general, la lista de espera aprobada dejará sin efecto la vigente hasta entonces de la misma categoría, excepto cuando se constate que el número de candidatos será insuficiente para atender las necesidades ordinarias de los servicios y, en consecuencia, se resuelva mantener la vigencia de la lista anterior, que tendrá siempre carácter supletorio respecto a la nueva lista. Dicha lista supletoria será aplicada conforme a su composición inicial, eliminadas las incidencias producidas durante su vigencia. Las listas supletorias no regirán para ofrecimientos de vacantes o contratos de relevo.”*

La *Disposición Transitoria Primera* del Reglamento Regulador del Procedimiento de Selección para la cobertura de necesidades temporales de efectivos de personal de la Diputación Provincial de Córdoba establece que: *“ Las listas de espera activas a la fecha de publicación del presente acuerdo ampliarán su vigencia hasta la duración máxima prevista en el artículo seis. Igualmente, las listas supletorias activadas conforme al acuerdo de la Comisión de Control y Funcionamiento de 23-11-2018 serán actualizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 2”.*

De acuerdo con la normativa citada la que suscribe informa favorablemente la Propuesta de Programa de refuerzo temporal para atender las necesidades de personal de la Escala Auxiliar Administrativa de Administración General y propone a la Junta de Gobierno de esta Corporación que adopte acuerdo por el cual apruebe el citado programa.”

Igualmente obra en el expediente propuesta del Sr. Diputado Delegado de Recursos Humanos, fechada el pasado día 2 de julio, del siguiente tenor literal:

“Entre 2018 y 2020 se han producido en la plantilla de la Diputación Provincial 14 bajas por jubilación de personal que ocupaba puesto de trabajo de Auxiliar de Administración General. De todas esas bajas, sólo han podido cubrirse en 2019 dos mediante nombramiento de personal interino en vacante, dadas las limitaciones en cuanto a número de efectivos de la bolsa de trabajo resultante del último proceso selectivo para cubrir plazas de auxiliar de las OEP 2014 y 2016.

Como consecuencia, hay pendientes de atender una pluralidad de peticiones de personal auxiliar que hasta la fecha, y no para todas, se han cubierto con nombramientos por acumulación de tareas con personas de la bolsa supletoria de la categoría, en cumplimiento de un acuerdo de la Comisión de control y funcionamiento sobre selección de personal temporal adoptado en sesión de 23 de noviembre de 2018, según el cual cuando las nuevas bolsas fueran manifiestamente insuficientes por su número de efectivos para atender las necesidades temporales, se activaba con carácter supletorio y con ciertas restricciones la bolsa anterior a la última aprobada.

Este acuerdo, como se ha dicho, sólo permitía que los candidatos de las bolsas supletorias fueran nombrados o contratados por un plazo máximo de seis meses, por acumulación de tareas, lo que comporta que una vez cumplido ese plazo no se les puede volver a llamar hasta que transcurran otros seis meses. Todo ello supone una limitación añadida para poder reclutar personal auxiliar.

En el BOP de 25 de junio del año en curso, se ha publicado el Acuerdo de la Mesa General de Negociación, ratificado por el Pleno, por el que se modifica el Reglamento regulador de los procedimientos de selección de personal temporal de la Diputación

Provincial. En la línea del acuerdo de la Comisión citado anteriormente, se dispone lo siguiente en su artículo 2:

*Con carácter general, la lista de espera aprobada dejará sin efecto la vigente hasta entonces de la misma categoría, **excepto cuando se constate que el número de candidatos será insuficiente para atender las necesidades ordinarias de los servicios y, en consecuencia, se resuelva mantener la vigencia de la lista anterior, que tendrá siempre carácter supletorio respecto a la nueva lista.** Dicha lista supletoria será aplicada conforme a su composición inicial, eliminadas las incidencias producidas durante su vigencia. **Las listas supletorias no regirán para ofrecimientos de vacantes o contratos de relevo.***

La Disposición Transitoria 1ª del acuerdo de modificación citado establece que las listas supletorias activadas conforme al acuerdo de la Comisión de Control y Funcionamiento de 23-11-2018 serán actualizadas de acuerdo con lo previsto en el art. 2, situación en la que se encontraría la bolsa supletoria de Auxiliar Administrativo.

Como se ha dicho, las bolsas supletorias no regirán para ofrecimientos de vacantes y contratos de relevo, por lo que, a sensu contrario, son operativas para el resto de modalidades de nombramientos interinos o contratos temporales. Recuérdese que el art. 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, contempla otras posibles circunstancias, además de la provisión de vacantes, que habilitan para el nombramiento de funcionarios interinos, como puede ser la sustitución transitoria de los titulares y **la ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.**

La atención de las peticiones pendientes de personal auxiliar, junto con las que se produzcan próximamente, debe garantizar una cierta continuidad en la prestación temporal de servicios y evitar en la medida de lo posible la rotación de personas para un mismo puesto. A su vez, el art. 10.2 del TREBEP exige que la selección de funcionarios interinos se realice mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En su virtud, se propone la aprobación, conforme al art. 10.1.c) del TREBEP, de un programa temporal de refuerzo de las funciones de la Subescala Auxiliar de Administración General que permita el nombramiento interino en ejecución del mismo de personal auxiliar para atender las necesidades temporales de los distintos Servicios, con personas reclutadas mediante la bolsa supletoria correspondiente. Este programa regiría hasta tanto se apruebe una lista de espera de la categoría, a través de cualquiera de los procedimientos que prevé el Reglamento provincial citado anteriormente, bien como resultado de los procesos selectivos para acceso definitivo a plazas de la Subescala (art. 2)¹ o bien a través de una convocatoria específica (art. 5).

ANEXO I

Peticiones de nombramientos temporales de auxiliar administrativo/a

¹ En la OEP de 2018 se incluyen 4 plazas de Auxiliar de Administración General. Las bases de la convocatoria para su provisión definitiva se encuentran pendientes de remisión a la Junta de Gobierno

Nº	SERVICIO/DEPARTAMENTO	FECHA PETICIÓN
1	C. AGROPECUARIO	07/03/2019
1	CULTURA	30/10/2019
1	SECRETARIA (Registro)	18/01/2020
2	BIENESTAR SOCIAL	27/01/2020
1	SECRETARÍA (Admon. Electrónica)	25/02/2020
1	EDICIONES, PUBLICACIONES, BOP	22/06/2020 (2ª petición)
1	SAU MONTORO	23/06/2020 (2ª petición)
1	CENTRO DISCAPACITADOS	29/06/2020

Cubiertos actualmente con fecha de vencimiento:

Nº	SERVICIO/DEPARTAMENTO	FECHA VENCIMIENTO
1	ASISTENCIA ECONÓMICA	23/08/2020
1	COOPERACIÓN AL DESARROLLO	23/08/2020
1	IGUALDAD	25/08/2020

ANEXO II

BOLSA DE TRABAJO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 2019/4727 DE 6 DE SEPTIEMBRE, Y SITUACIÓN DEL PERSONAL INCLUIDO EN LA MISMA

Nº de orden en la bolsa	SITUACIÓN
1	Inactiva
2	Ocupa vacante plantilla por nombramiento anterior
3	Nombrado en plaza vacante
4	Ocupa vacante plantilla por nombramiento anterior
5	Inactiva
6	Nombrada en plaza vacante"

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar aprobación a la propuesta trascrita, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en la misma se someten a su consideración.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por la Presidencia siendo las nueve horas y treinta minutos del día de su comienzo, de la que se extiende la presente acta que yo, el Secretario General, certifico.

